

## DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

---

Al contestar refiérase  
al oficio No. **02782**

22 de marzo, 2012  
**DCA-0708**

Señor  
Fernando Quirós Brenes  
Director Área de Conservación Marina Isla del Coco  
**Sistema Nacional de Áreas de Conservación**

Estimado señor:

**Asunto:** Se concede refrendo de manera condicionada al convenio de cooperación suscrito entre el Sistema Nacional de Áreas de Conservación y la empresa Cazador Submarino S. A.

Nos referimos a su oficio No. ACMIC-155-2012 mediante el cual solicita el refrendo al Convenio de Cooperación suscrito entre el Sistema Nacional de Áreas de Conservación y la empresa en mención.

La gestión inicial fue complementada a solicitud de este Despacho mediante oficios No. ACMIC-291-2012, AMIC-300-2012 y AMIC-349-2012.

De conformidad con el artículo 6 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, este órgano contralor ostenta la competencia para conocer de los convenios suscritos con sujetos de derecho privado cuando suponga para la Administración el aprovisionamiento de bienes y servicios que deban realizarse mediante la actividad contractual administrativa regulado en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.<sup>1</sup>

Por otra parte, con base al numeral 8 del mencionado Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública y realizado el análisis de rigor, devolvemos el contrato de referencia, debidamente refrendado y condicionado a los siguientes aspectos:

1. Deberá la Administración corroborar que previo al inicio de la ejecución del convenio y durante toda la vigencia de éste, el contratista así como los subcontratistas –si los hubiere- se encuentren al día en el pago de las cuotas obrero patronales con la Caja Costarricense de Seguro Social, de conformidad con el numeral 74 de la Ley Constitutiva de la cita entidad.

---

<sup>1</sup> Sobre la competencia, ver oficio No. 02391 (DCA-0583), del 12 de marzo del año 2012 emitido por esta Contraloría General de la República.

2. Es responsabilidad de la Administración verificar que previo y durante toda la ejecución del convenio la empresa contratista no se encuentre imposibilitada ni inhabilitado para contratar con la Administración.
3. Toda exoneración aplica únicamente previa valoración del caso en concreto, respecto a la conveniencia de la medida compensatoria de conformidad con el Decreto No. 32193.
4. Se entiende que la contratación es de cuantía inestimable, ya que dependerá de cada viaje y las circunstancias particulares que le anteceden, por lo tanto, el monto dispuesto en el convenio en la cláusula octava de ¢295.881.600,00 es únicamente a modo de referencia.
5. Es responsabilidad exclusiva de la Administración, el haber analizado y verificado el cumplimiento de aspectos legales no incluidos en el análisis del refrendo, así como el haber constatado la razonabilidad del precio de *referencia*, según lo dispone el artículo 9 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública. De igual forma deberá observarse lo indicado en el citado artículo cuando dice: *“Corresponde a la Administración y al contratista garantizar, según sea el caso, el cumplimiento de los permisos, licencias, estudios y en general cualesquiera otros requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para la ejecución del objeto contractual, sin que tales aspectos sean verificados durante el trámite de refrendo. Por lo tanto, el otorgamiento del refrendo sin que la Contraloría General de la República incluya condicionamientos o recordatorios relativos al tipo de requisitos de ejecución antes señalados, en modo alguno exime a las partes de su cumplimiento.”*
6. Dada la naturaleza de la contratación, deberá tener presente en todo momento la Administración, su deber de fiscalización en la ejecución del convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Contratación Administrativa. Para tal efecto deberán implementarse las medidas necesarias de control interno para que contar con los mecanismos y personal idóneo para efectuar el control adecuada fiscalización para que la ejecución se ajuste a los términos de la normativa aplicable.
7. Queda bajo exclusiva responsabilidad de la Administración el desplegar las acciones tendientes a comprobar que no existen violaciones al régimen de prohibiciones estipulado en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento lo cual deberá ser acreditado en el expediente. Además que no se encuentra imposibilitada para contratar con la Administración.
8. De previo a iniciar la ejecución del convenio que aquí se refrenda, deberá constatar esa Administración que la empresa contratista se encuentra debidamente inscrita ante el Instituto Costarricense de Turismo y cuenta con la respectiva declaratoria turística, lo cual deberá quedar debidamente acreditado en el expediente.
9. En la cláusula séptima del convenio tómesese en consideración que de conformidad con las prerrogativas que ostenta la Administración, dentro de la Comisión Mixta prevalecerá el criterio de la Administración. Asimismo, en la cláusula décimo primera respecto a la terminación del convenio aplica lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Contratación Administrativa.

La verificación del cumplimiento de las especificaciones antes indicadas será responsabilidad del señor Fernando Quirós Brenes en su condición de Director Área de Conservación Marina Isla del

Coco, o de quien ocupe tal cargo. En caso de que ello no recaiga dentro del ámbito de su competencia, deberá instruir a la dependencia o funcionario competente a efecto de ejercer el control sobre los condicionamientos antes señalados.

Atentamente

**Andrés Sancho Simoneau**  
**Fiscalizador Asociado**

**Marlene Chinchilla Carmiol**  
**Gerente Asociada**

*ASS/ymu*  
*Ci: Archivo Central*  
*NI: 2372-4464-4662-4951-5271*  
*G: 2012000747-1*